

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2018-00113-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora Dr. VIRGILIO QUINTERO MONTEJO vía correo electrónico (virgilioquinter@yahoo.com), se dispone hacer entrega a su favor, de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP, quien tiene facultad para recibir.

Por secretaría elabórense las órdenes a que haya lugar.

CÚMPLASE

La Jueza,



COMUNIDAD MUNICIPIO

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD N° 540014022003-2017-00508-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte actora, por reunirse las exigencias para acceder a ello, el Despacho ordenar la entrega a la parte demandante, de los depósitos judiciales consignados al proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas aprobadas. Por secretaria líbrese la orden de pago.

Ahora bien, vista la relación de depósitos judiciales que se adjunta a este auto, teniendo en cuenta que los dineros consignados a favor de la presente ejecución supera el monto de la obligación que se encuentra en firme, lo propio es REQUERIR a las partes para que presenten una liquidación actualizada del crédito, a fin de continuar con la entrega de títulos, y decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 23 de febrero de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número identificación** 1090382891 **Nombre** DANIELLA ORTEGA RODRIGUEZ **Número de Títulos** 5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000864153	37240675	ISABEL TERESA CORZO	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2020	NO APLICA	\$ 872.787,00
451010000867608	37240675	ISABEL TERESA CORZO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2020	NO APLICA	\$ 904.387,00
451010000870520	37240675	ISABEL TERESA CORZO	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2020	NO APLICA	\$ 904.387,00
451010000874055	37240675	ISABEL TERESA CORZO	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 1.215.720,00
451010000877797	37240675	ISABEL TERESA CORZO	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2020	NO APLICA	\$ 519.704,00
451010000881765	37240675	ISABEL TERESA CORZO	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2021	NO APLICA	\$ 587.775,00
Total Valor						\$ 5.004.760,00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora, aduce que procedió a la notificación del ejecutado, no obstante, revisado el documento aportado, se puede observar que, pese a que fue remitida a la dirección física de notificación de la demandada, la misma se realizó en los términos del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Es necesario recordar, que la naturaleza de la norma mencionada tiene como propósito el uso de las tecnologías de la información como herramientas para mejorar la justicia, lograr eficacia y mejor acceso ciudadano. Es decir, los efectos del contenido del artículo 8 de dicho decreto, se surten para las notificaciones realizadas por mensaje de datos, y no para los casos similares al que aquí nos ocupa, donde el acto de notificación se realizó por medio de correspondencia física.

En consecuencia, se dispone REQUERIR al demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice en debida forma la notificación de la parte demandada, es decir, en los términos del Código General del Proceso, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA.. 23 de febrero de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Constancia secretarial.-

Al despacho informando que reposa en el correo institucional memorial recibido el día 12 de enero de 2021 remitido por parte de javiro_1303@hotmail.com contentivo de contestación de demanda, planteamiento de excepciones y poder otorgado por la demandada, el cual no se tuvo en cuenta previamente a la notificación por estado del auto que dispuso seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LUZ IDACK GARCÍA SEGURA de fecha 29 de enero de 2021, toda vez que el asunto y el cuerpo del mensaje de correo no contenía el número de radicado ni mencionaba el nombre de las partes, ni provenía del correo electrónico de la demandada.- Provea. Cúcuta, 17 de febrero de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2020-00322-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en virtud de los números pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a que lo interlocutorio no ata al juez para corregir una actuación que no corresponde a la realidad procesal, se dispondrá dejar sin efecto el auto de fecha 29 de enero de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta la omisión que hizo el despacho de tener en cuenta la contestación de la demanda presentada dentro del término por la parte demandada, que reposa en el correo institucional del juzgado allegada el día 12 de enero de 2021.

Ahora bien, dando aplicación a lo preceptuado por el numeral 1º del Artículo 443 del CGP, el despacho ordenará correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** al ejecutante (juan1965_0110@hotmail.com) por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, en uso del derecho de defensa y el ejercicio del principio de contradicción, para efectos de cumplir con el deber de obediencia al debido proceso, principio rector de todas las actuaciones judiciales; las cuales se pueden visualizar en escrito adjunto a este auto.

Así mismo, se reconocerá personería al Dr. RAFAEL ARMANDO CASTRO GUALDRON para que actúe como apoderado judicial de la demandada LUZ IDACK GARCÍA SEGURA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 29 de enero de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES al ejecutante (juan1965_0110@hotmail.com) por el término de diez (10) días, las cuales se pueden visualizar en escrito adjunto a este auto.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. RAFAEL ARMANDO CASTRO GUALDRON para que actúe como apoderado judicial de la demandada LUZ IDACK GARCÍA SEGURA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



COMUNIDAD MUNICIPIO DE CÚCUTA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 23 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

contestacion demanda

SOLUCIONES JURIDICAS <javiro_1303@hotmail.com>

Mar 12/01/2021 16:44

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

CamScanner 01-12-2021 16.35.pdf; IMG_20201023_103326434.jpg;

Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL.
Cúcuta (n.s).

Ref: Radicado No. 2020-00322.

Clase de Proceso: EJECUTIVO.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

Demandante: ISABEL TERESA CORZO MADARIAGA.

Demando: LUZ IDACK GARCIA SEGURA.

RAFAEL ARMANDO CASTRO GUALDRON, Mayor de edad y de esta ciudad, Identificado como al pie de mi correspondiente firma, Abogado titulado en ejercicio, en mi calidad de Apoderado de la Señora: **LUZ IDACK GARCIA SEGURA**, por medio del presente escrito concurre a usted con el Respeto debido, y en la Oportunidad procesal, para CONTESTAR la Demanda en referencia conforme los siguientes hechos y estipulaciones:

HECHOS

Al Hecho Primero: Parcialmente cierto, **cierto** el firmar el título valor **falso** el monto como quiera que el préstamo fue por la suma de DIESEISES MILLONES DE PESOS M/TE (\$ 16.000.000..oo).

Al Hecho Segundo: Falso como quiera que título valor adulterado y obtenidos por maniobras mentirosa y engañosas no presta merito ejecutivo.

Al Hecho Tercero: Falso mi mandante cancelaba mensualmente la suma de UN MILLON SEICIENTOS MIL PESOS M/TE (\$ 1.600.000.oo) Valores este que se verificaron por el termino de 25 meses por lo que la Obligación esta cancelada.

Al Hecho Cuarto: No me consta este hecho debe probarse.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas por el demandante, por no asistirle razón, por estar basadas en supuestos

falsos, por no existir obligación alguna y por estar en curso de un fraude procesal.

EXCEPCIONES

1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Como se observa señor juez, el préstamo fue por la suma de \$ 16.000.000.00 millones de pesos y no por \$ 37.000.000.00 millones de pesos como fue presentado el título valor.

Mi mandante cancelo la suma de \$ 1.600.000.00 m/te mensuales por 25 cuotas que equivalen a \$ 40.000.000.00 millones de pesos, valor este que dobla el préstamo de \$ 16.000.000.00 por cuanto la demandante cobraba un interés del 10% de usura.

Así las cosas, se evidencia que la obligación fue cancelada en su totalidad y los intereses de usura igualmente fueron suplidos, por lo que esta llamada prosperar esta excepción y condenar en costas a la demandante.

2. ADULTERACION DE TITULO VALOR.

Como se observa señor juez, el título valor tiene dos tipos de letra y dos tipos de tinta una más oscura y otra más clara, por cuanto el monto y sus partes se dejaron en blanco y por ellos la demandante aprovecha tal situación para adulterar el valor de la letra ya que el préstamo fue por \$ 16.000.000.00 y no por \$ 37.000.000.00 millones de pesos m/te.

La adulteración, por regla general, los títulos no deja de producir efectos cambiarios.

Los títulos valores pueden ser alterados tanto en la modalidad de falsead ideológica como la modalidad falsead material.

La alteración de un título valor ocurre cuando se modifica o altera algún elemento esencial del título, de manera que el contenido crediticio en él consignado se ve afectado según el tipo de falsificación, o el elemento alterado.

Un título valor puede ser alterando cuando:

Se modifica la fecha.

Se cambia el valor del título.

Se cambia el nombre de quienes figuran en el título valor.

Se falsifican las firmas.

Se cambias las condiciones o restricciones incrustadas en el título.

3. MARIA RONDON, Mayor de edad y de esta ciudad, que puede ser notificada en la calle 18B No. 1ª-55 de esta ciudad.
4. MARTHA GARCIA, Mayor de edad y de esta ciudad, que puede ser notificada en la calle 18B No. 1ª-25 de esta ciudad.
5. DANIELA ORTEGA, Mayor de edad y de esta ciudad, que puede ser notificada en la calle 18B No. 1ª-25 de esta ciudad.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor juez para que el día y hora que usted señale la práctica de un interrogatorio de parte a la demandante ISABEL TERESA CORZO MADARIAG, la cual formulare personalmente.

*Prueba Grafologica: Solicito a Cargo de la Demandada
Prueba Grafologica al Título Valor Para Probas Adulteracion.*
ANEXO

Poder conferido que fue anexado al despacho por el correo y que debe constar en dicho despacho.

NOTIFICACIONES

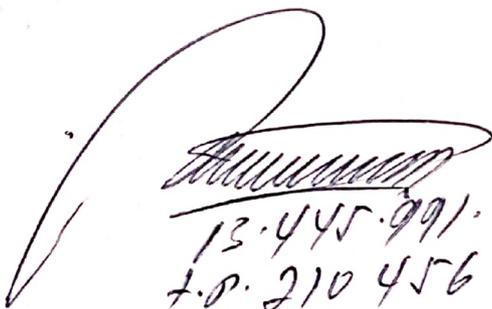
Demandante y demandado la direcciones aportadas en el escrito de demanda.

El suscrito en: Avenida gran Colombia No. 3e-68 frente al palacio de justicia de Cúcuta (n.s).

Tel: 3012780703.

Correo: javiro_1303@hotmail.com

Atentamente:



13.445.991.
T.P. 210 456

RAFAEL ARMANDO CASTRO GUALDRON.

C.C. No. 13.445.991 de Cúcuta (n.s).

T.P No. 210.456 del C.S de la J.

Correo: soniavelasquez7@hotmail.com.

**DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2020-00426-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que la demandadas ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y TRANSPORTES GUASIMALES S.A. "TRANSGUASIMALES S.A.", fueron notificadas en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 mediante correo electrónico enviado por la parte demandante el día 25 de noviembre de 2020, dentro del término concedido contestaron la demanda a través de apoderado judicial, y adicionalmente TRANSGUASIMALES S.A., invoca llamamiento en garantía.

Se encuentra pendiente la notificación de los demandados FELIX DARIO MARTINEZ COLLANTES y JULIO CESAR TRILLOS. Provea, 17 de febrero de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior constancia secretarial, se dispone REQUERIR al ejecutante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que le atañe, esto es, notificar a la parte demandada JULIO CESAR TRILLOS, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su carga, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Poe secretaria procédase a incorporar la información del demandado FELIX DARIO MARTINEZ COLLANTES al Registro Nacional de Emplazados conforme se ordenó en auto anterior.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de febrero de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Constancia secretarial-

Durante los días 18, 19 y 22 de Febrero de 2021, no corrieron términos por cierre del Juzgado según Acuerdo 044 del 5 de febrero de 2021 “Por medio del cual se dispone el cierre extraordinario, la suspensión temporal de términos y se permite el acceso extraordinario de un empleado judicial en adición al aforo establecido, para atender labores operativas de alistamiento, entrega y organización de expedientes de los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples del Circuito de Cúcuta, requeridos para la fase dos del Plan de Digitalización de Expedientes en el marco del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial”

Cúcuta, 23 de Febrero de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR: 540014003-003-2019-00889-00
Cúcuta, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Téngase en cuenta todo lo decidido en el proveído de fecha 24 de febrero de 2020 visto a folios 52 y 53.

Teniendo en cuenta que no obra dentro del expediente la información solicitada al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta mediante oficio 1069 del 03 de abril de 2020, **REQUIERASE** al citado despacho judicial para que a costa de la parte demandada expida copias auténticas de la totalidad del expediente –Prueba anticipada de interrogatorio de parte promovida por el señor PEDRO JAVIER SANCHEZ VERA contra el señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DURAN, radicado 540014003004-2018-01125-00.

COMUNIQUESE enviando copia de este proveído (Art. 111 CGP).

La citada audiencia se llevara a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/7892695>. En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso (<https://VerProtocolo>).

Igualmente a través del link, <https://VerExpediente> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 24 de Febrero de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00101-00

Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

A efecto de continuar con el trámite de este proceso de Declaración de Pertinencia, adelantado por CARMEN JOSEFA CALA HERNANDEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO ATUESTA CANO y demás PERSONAS INDETERMINADAS; en el que además se integró como litisconsorte necesaria por pasiva a la menor GERARDINE CAMILA ATUESTA VILLAMIZAR, representada por su señora madre KARIME VILLAMIZAR MARTINEZ, de conformidad con lo previsto en los artículos, 372 y 373 del CGP, se procede a señalar como fecha para iniciar la audiencia prevista en las normas en cita, **TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M)**, en la que realizarán las actividades previstas en la normatividad en cita.

Téngase en cuenta todo lo ordenado en los proveídos de fecha 13 de agosto de 2019 visto a folio 76 y de fecha 02 de marzo de 2020 visto a folio 122 del expediente.

La citada audiencia se llevara a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/7892574>. En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso.

Igualmente a través del link, <https://VerExpediente> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión. (<https://VerProtocolo>).

NOTIFIQUESE

La Jueza,


Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 23 de Febrero de 2021,
se notificó el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho (08:00) de la
mañana.

SECRETARIA:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00276-00

Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

A efecto de continuar con el trámite de este proceso de Declaración de Pertinencia, adelantado por PEDRO FELIPE SANCHEZ RODRIGUEZ contra SODEVA LTDA., y demás PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo previsto en los artículos, 372 y 373 del CGP, en concordancia con el artículo 375 ib., se procede a señalar como fecha para iniciar la audiencia prevista en las normas en cita, **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M)**, en la que realizarán las actividades previstas en la normatividad en cita.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y solicitados dentro de la etapa procesal oportuna, concurran a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Por lo anterior, decrétese las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTES

Recepcíonese interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandada SODEVA LTDA.

TESTIMONIAL:

Recepcíonese el testimonio de los señores BLANCA EUFEMIA DELGADO RODRIGUEZ, YURI ANDREA ESCALANTE, MARLENY GUERRERO CARRILLO, ZANAIDA ORTEGA ORTEGA Y LUIS FRANCISCO DELGADO RODRIGUEZ.

DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de contestación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTES

Recepcíonese interrogatorio de parte al demandante PEDRO FELIPE SANCHEZ RODRIGUEZ.

TESTIMONIAL:

Recepcíonese el testimonio de los señores HENRY PATIÑO RIVERA, HERWIN GODOFREDO CONTRERAS RIVERA, EDGAR EMIRO ROJAS PEREZ, MARIA YAMILE RODRIGUEZ DELGADO, SOCORRO GUERRERO, HERNANDO SALAZAR.

En cuanto al testimonio de BLANCA EUFEMIA DELGADO RODRIGUEZ y YURI ANDREA ESCALANTE, téngase en cuenta que las mismas ya fueron decretadas y en la oportunidad podrá interrogar a las mismas.

INSPECCION JUDICIAL:

DECRETESE la práctica de Diligencia de Inspección Judicial con la intervención de perito, conforme lo previsto en el artículo 375 del CGP, la cual se llevará a cabo en la fecha indicada al inicio de este proveído conforme al **PROTOCOLO DE PREVENCION DEL COVID-19 EN DILIGENCIAS FUERA DE LOS DESPACHOS JUDICIALES DE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y CIRCULAR 133 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, con el fin de identificar plenamente el inmueble, verificar sus Características, según información que reposa en los documentos aportados con la demanda y sobre las personas que ejercen la posesión del mismo.

Inmueble ubicado en la calle 18 No. 11-32 del Barrio Toledo Plata identificado con los siguientes linderos: NORTE: Calle 14; SUR: Con SODEVA LTDA. LOTE 16; ORIENTE: Con SODEVA LTDA LOTE UNO Y OCCIDENTE: Con SODEVA LTDA. LOTE TRES, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-41566 y cédula catastral 011004110003000.

➤ Frente al dictamen pericial, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 226, 228 y 231 del C.G.P., se hace necesario designar un perito idóneo quien ha hecho parte de la lista de auxiliares de la justicia Ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, quien habrá de seguir los lineamientos del artículo 226 ya enunciado y presentar el respectivo dictamen a más tardar 10 días antes de la fecha determinada para la realización de la audiencia, absolviendo el siguiente cuestionamiento:

- La identificación plena del predio de mayor extensión para lo cual deberá el perito **levantar el plano de dicho predio y del de menor extensión que se pretende usucapir**, determinándolos por su ubicación, nomenclatura, verificar los linderos generales y específicos de dichos inmuebles, cabida, determinar su composición física, estado de conservación y vías de acceso.
- Verificar la posesión material del demandante, que persona o personas la ocupan y en qué calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica.
- Establecer las mejoras existentes, su construcción, clasificándolas, y si es del caso con que materiales y la antigüedad de las mejoras, explotación económica si la hay, estado de conservación actual del inmueble.
- Establecer si el predio objeto de la pretensión declarativa, teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición, demás documentos que obran dentro del expediente y la demanda, es el mismo al cual se va a efectuar la diligencia de inspección **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**.

Dictamen que deberá rendirse por lo menos con antelación de diez (10) días a la fecha de la diligencia programada, para tal fin se le fijan como honorarios provisionales la suma de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000) que serán cancelados por la parte actora. Todo conforme lo previsto en el artículo 230 del CGP. *Comuníquesele su nombramiento.*

El curador ad- Litem designado de la parte demandada y demás personas que se crean con derecho, a pesar de haber contestado la demanda, no hizo proposición probatoria.

Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”**

Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

La citada audiencia se llevara a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/7892432>. En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso (<https://VerProtocolo>).

Igualmente a través del link, <https://VerExpediente> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Hoy 23 de Febrero de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00095-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por la Dra. ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ en su condición de endosataria en procuración de WILSON GALLARDO, en contra de ELIZABETH MONCADA MALDONADO, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título – letra de cambio, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **TENER** a la Dra. ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ como endosataria en procuración del demandante, para que actúe en la presente ejecución.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00096-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por FREDY WILSON DELGADO mediante apoderado judicial, en contra de LAURA ROCIO VILLAMIZAR CACERES, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título – letra de cambio, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería a la Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

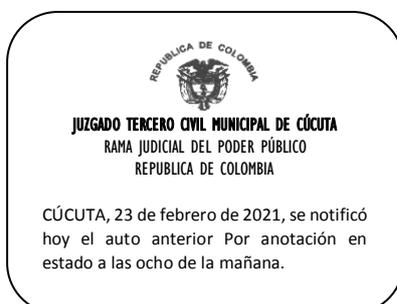
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2021-00097-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por JUAN JOSE VERA CONTRERAS mediante apoderada judicial, en contra del señor NUMA ANDRES OSORIO CONTRERAS, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se observa el siguiente defecto que impide acceder a lo pretendido por la parte ejecutante:

Se allega como base de recaudo de esta ejecución, contrato de arrendamiento firmado por el señor JUAN JOSE VERA CONTRERAS en calidad de arrendatario (demandante) y el señor NUMA ANDRES OSORIO CONTRERAS en calidad de arrendador (demandado), circunstancia que impide acceder a lo pretendido por la parte actora, por cuanto la literalidad del título corresponde a otra realidad, *"las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil"*. Artículo 14 de la Ley 820 de 2003. (Subrayado fuera del texto).

Por ende, ante la ineficacia del título aportado, al no reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, se dispondrá abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

3º. **RECONOCER** personería a la Dra. ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2021-00098-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Pertenencia, instaurado por AMPARO BARON TARAZONA mediante apoderado judicial, en contra de MARLON KHELMAR GONZALEZ AVENDAÑO, JOHN AXEL GONZALEZ AVENDAÑO y JAIME LEONARDO GONZALEZ MANRIQUE como herederos de JAIME GONZALEZ MENDOZA (QEPD), para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho lo siguiente:

- No se acredita la defunción del el señor JAIME GONZALEZ MENDOZA.
- No se acredita la calidad de herederos de los demandados, con el señor JAIME GONZALEZ MENDOZA.
- Los certificados de libertad y tradición aportados, respecto de los bienes inmuebles que se pretenden usucapir, identificados con matrícula inmobiliaria No. 260-31176 y 260-31172, datan de una fecha muy lejana, el primero del 6 de febrero de 2020 y el segundo del 2 de marzo de 2020, debiendo la parte actora aportarlos actualizados.
- Los certificados especiales de pertenencia de los bienes inmuebles que se pretenden usucapir, datan de una muy lejana (2 de marzo de 2020), debiendo la parte actora aportarlos actualizados.

De otro lado, a efectos de determinar la cuantía del presente proceso, deberá la parte actora aportar documento idóneo y actualizado que indique el avalúo catastral de los dos (2) bienes inmuebles que se pretenden usucapir, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del CGP.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

- 1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3º. **RECONOCER** personería al Dr. CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

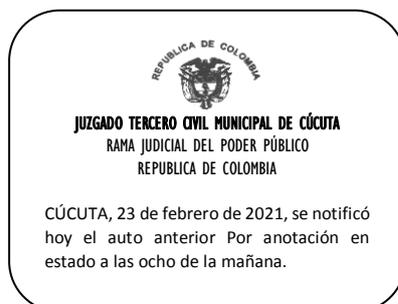
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2021-00099-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía, instaurada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S representado legalmente por HERNÁN ALONSO GUTIÉRREZ VALLEJO mediante apoderado judicial, en contra de PEDRO HUGO CAÑÓN SOLANO, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

Se acompaña a la solicitud debidamente presentada, poder para actuar; Contrato de garantía mobiliaria; Certificado de garantía mobiliaria; Notificación debidamente recibida por el garante al correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo (MOTOCICLETA), de **PLACA FLR95E**; marca HERO; línea THRILLER; modelo 2016; color VERDE; cilindrada 150, de propiedad del señor PEDRO HUGO CAÑÓN SOLANO CC. 1022352945, matriculada en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON - SANTANDER.

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** al **INSPECTOR DE TRANSITO** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo una vez retenido, deberá depositarse en el parqueadero indicado por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, el cual puede ser contactado en las siguientes direcciones: Calle 109 No 22ª87 barrio Provenza Bucaramanga – Santander, celular 3173660273, correo electrónico jurídico.santander@moviaval.com.

SEGUNDO: Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de febrero de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00847-00**

Dte. Banco Colpatria S.A Nit. No. 860.034.594-1
Odo. Manuel José Calvo Rodríguez CC 5.469.451

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación incluido Intereses, costas y agencias de derecho, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada, mediante auto de fecha 15-10-2019, y que fuera comunicada a través del oficio No. 4222 del 31-10-2019, dirigido a las entidades Bancarias de la ciudad: BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, respecto del embargo y retención decretada sobre los dineros que tenga o llegar a tener el demandado **MANUEL JOSE CALVO RODRIGUEZ CC 5.469.451**, en las diferentes cuentas existentes en dichas entidades. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las entidades Bancarias ya referidas. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

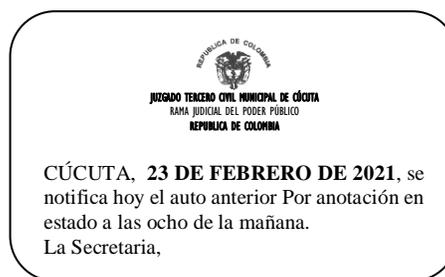
La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Menor.



**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No 54001-4189-003-2016-01550-00**

Dte. Breiner Alfonso Mora Castro **CC 1.004.811.632**
Odo. Martha Cote Gómez **CC 37.340.813**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada, mediante auto de fecha 28-11-2016, y que fuera comunicada a través del oficio No. 3178 del 09-12-2016, dirigido a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, respecto del embargo y retención decretada sobre la quinta parte del valor que recibe por concepto del salario del demandado **MARTHA COTE GOMEZ CC 37.340.813**, en dicha entidad. Igualmente el Auto de fecha 11-04-2019 que ordenó REQUERIR dicha medida, comunicada mediante oficio No. 4196 del 30-10-2019. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Pagaduría ya referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

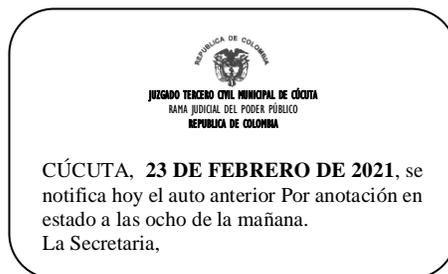
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



Mínima.

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00352-00**

Dte. Bancolombia S.A.
Ddo. Norman Jesús Espinosa Angarita

Nit. 890.903.938-8
CC 13.481.812

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y costas del proceso hasta el mes de noviembre de 2020, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago de las cuotas en mora; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago de las cuotas en mora, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 23-05-2018, y que fuera comunicada mediante oficio No. 2070 de fecha 14-06-2018, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad, respecto del EMBARGO sobre el bien inmueble de propiedad del demandado NORMAN JESUS ESPINOSA ANGARITA CC 13.481.812, el cual se encuentra distinguido como apartamento 204 del Bloque del Edificio o Conjunto Cerrado Zulima V etapa de la ciudad, , identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-43977, **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación y la garantía se encuentran vigentes y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

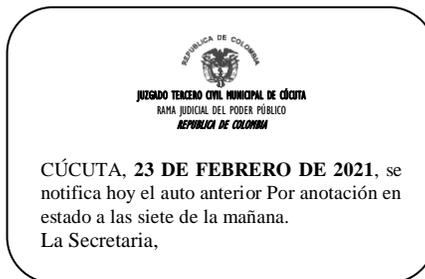
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



Mínima.

**APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTIA (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-01083-00**

Dte. RCI Colombia SA Cía. de Financiamiento Nit. 900.977.629-1
Ddo. Andrés Basto Blanco. CC 19.479.504

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación y costas del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución, por haberse realizado el pago parcial de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago parcial de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 23-01-2020 , y que fuera comunicada mediante oficio No. **0536** de fecha 21-02-2020, dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GIRON y **0537** - SIJIN - Policía Nacional – Sección Automotores de la ciudad, respecto de la **RETENCION** del vehículo automotor de propiedad de la señora GREYSY MILENA RUBIANO FERNANDEZ CC 60.265.879, el cual se encuentra distinguido con las siguientes características: AUTOMOVIL; Marca: RENAULT; Línea: NUEVO LOGAN; Modelo: 2019; Servicio: PARTICULAR; Color: GRIS COMET; Motor No: 2845Q019644; Chasis No: 9FB4SRC9BKM733105; con Placa: **FSK-842, COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación y la garantía se encuentran vigentes y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

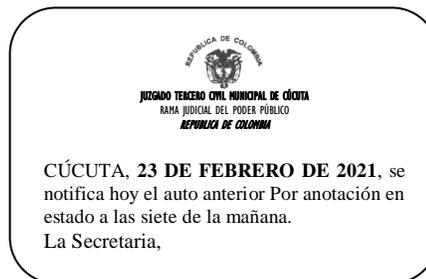
La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Mínima.



**EJECUTIVO SINGULAR (S S.) MINIMA
RADICADO No 54001-4003-003-2019-01093-00**

Dte. Cooperativa de Crédito y Servicio COOMUNIDAD
Ddo. Josué Daniel Botello Díaz
Ddo. Yesid Alejandro Morales Flórez,

Nit. 804.015.582-7
CC 1.090.498.209
CC 1.090.408.754

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede, la parte demandante a través de su apoderado judicial en coadyuvancia con el Demandado Josué Daniel Botello Díaz, a quien le han venido efectuando los descuentos producto de la medida de embargo decretada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, respecto del capital, intereses y honorarios del proceso, tasados en la suma de **\$4.797.614, 00**; así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE** de continuar con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; con los dineros puestos disposición del proceso por concepto de la medida de embargo decretada al demandado JOSUE DANIEL BOTELLO DIAZ, hacer **ENTREGA** de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso por la suma de **\$4.797.614** a nombre y a favor de la Dra., JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS, como apoderada judicial de la Entidad Demandante facultada para recibir; los demás dineros que no hacen parte de lo acordado, entregárselos a quien le hubiesen descontando, esto es, el Señor JOSUE DANIEL BOTELLO DIAZ; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE** de continuar con el trámite de la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **HECER ENTREGA** de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso por la suma de **\$4.797.614** a nombre y a favor de la Dra., JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS, como apoderada judicial de la Entidad Demandante; los demás dineros que no hacen parte de lo acordado, entregárselos a quien le hubiesen descontando, esto es, el Sr. JOSUE DANIEL BOTELLO DIAZ.

3º **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 14-01-2020, y que fuera comunicada a través del oficio No. 0156 del 28-01-2020, dirigido AL pagador de ASEO URBANO SAS ESP, respecto del EMBARGO y RETENCION del 50% del salario devengado por los Señores JOSUE DANIEL BOTELLO DIAZ CC 1.090.498.209 Y YESID ALEJANDRO MORALES FLOREZ CC 1.090.408.754, en su condición de empleados adscritos a dicha Empresa, **COMUNIQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina de la empresa referida. (ART. 111 CGP).**

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. **ARCHIVAR** el expediente.

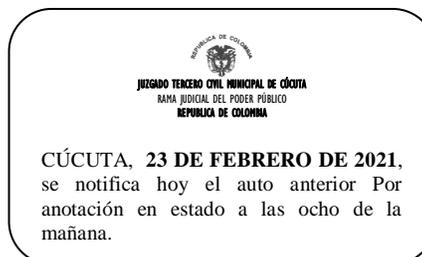
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional



**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No 54001-4022-003-2016-00749-00**

Dte. Pedro Alejandro Marún Meyer, Propietario de "Meyer Motos" Nit. 19.237.446-9.
Ddo. Gerson Alirio Rodríguez Pabón. CC 1.093.915.007

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO con el trámite de la presente Ejecución, por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 01-12-2016, y que fuera comunicada mediante oficio No. **3913** de fecha 12-12-2016, dirigido a la Pagaduría de LA POLICIA NACIONAL, respecto del embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el señor **GERSON ALIRIO RODRIGUEZ PABON CC 1.093.915.007**, en su condición de empleado adscrito a dicha pagaduría, **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida Decretada mediante auto de fecha 01-12-2016, y que fuera comunicada mediante oficio No. **3914** de fecha 12-12-2016 dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO N.S., respecto del EMBARGO del vehículo automotor de propiedad **GERSON ALIRIO RODRIGUEZ PABON CC 1.093.915.007**, distinguido con las siguientes características: MOTOCICLETA; Marca: YAMAHA; Línea: FZN150D (FZ-S); Modelo: 2016; Servicio: PARTICULAR; Color: NEGRO-AZUL; Motor No: G3E9E0025767; Chasis No: 9FKRG2145G2025767; con Placa: **VFO-61D**, **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida Decretada, mediante auto de fecha 01-12-2016, y que fuera comunicada a través del oficio del 12-12-2016, dirigido a las entidades Bancarias de la ciudad: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, CORPBANCA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA Y FALABELLA, respecto del embargo y retención sobre los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **GERSON ALIRIO RODRIGUEZ PABON CC 1.093.915.007**, en las diferentes cuentas existentes en dichas entidades. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las entidades Bancarias ya referidas. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada mediante auto de fecha 13-03-2017, y que fuera comunicada mediante oficio No. **1070** de fecha 19-04-2017 dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO N.S., respecto de la RETENCION del vehículo automotor de propiedad del señor **GERSON ALIRIO RODRIGUEZ PABON CC 1.093.915.007**, Distinguido con las siguientes características: MOTOCICLETA; Marca: YAMAHA; Línea: FZN150D (FZ-S); Modelo: 2016; Servicio: PARTICULAR; Color: NEGRO-AZUL; Motor No: G3E9E0025767; Chasis No: 9FKRG2145G2025767; con Placa: **VFO-61D**, **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida de RETENCION decretada mediante auto de fecha 13-03-2017, y que fuera comunicada mediante oficio No. 1070 de fecha 19-04-2017, puesto a disposición del Parqueadero C.C.B., CONTRANSITO COMERCIAL CONGNES SAS de la ciudad, respecto del vehículo automotor de propiedad del señor **GERSON ALIRIO RODRIGUEZ PABON CC 1.093.915.007**, Distinguido con las siguientes características: MOTOCICLETA; Marca: YAMAHA; Línea: FZN150D (FZ-S); Modelo: 2016; Servicio: PARTICULAR; Color: NEGRO-AZUL; Motor No: G3E9E0025767; Chasis No: 9FKRG2145G2025767; con Placa: **VFO-61D**. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto al Parqueadero referido. (ART. 111 CGP).**

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación y la garantía se encuentran vigentes y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

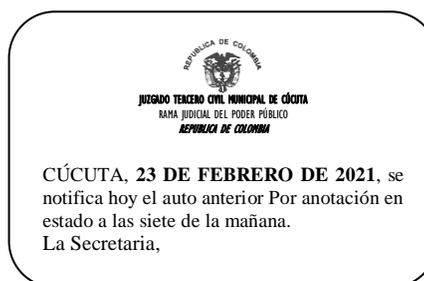
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



Mínima.

MONITORIO (CS)
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00154-00.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 54)	\$280.000
Total Liquidación Costas		\$280.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

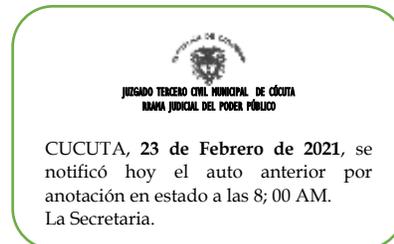
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



MINIMA.

JUZGADO TERCEROCIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR. **SS/MINIMA**
RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00485-00.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	\$500.000
Gastos notificación	\$ 46.000
Gastos emplazamiento	\$ 65.000
Total Liquidación Costas	\$611.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Por economía procesal, de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se dispone correr traslado por el término de tres (03) días, a la parte demandada conforme y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

Señor (a):
JUEZ 3 CIVIL MPAL CUCUTA
E S D.

Ref: EJECUTIVO No. 485- 2018 contra ALEJANDRA DELGADO y otra.

En mi condición de apoderado de la parte demandante, acompaño LIQUIDACION DE LA OBLIGACION demandada según lo ordenado en EL MANDAMIENTO Y LA SENTENCIA en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución así:

1. ARRIENDOS:

SALDO JULIO 17	\$ 157.940.00
AGOSTO 17	\$ 900.000.00
SEPTBRE 17	\$ 900.000.00
OCTUBRE 17	\$ 900.000.00
NOVIEMBRE 17	\$ 900.000.00
15 DIAS DICIEMBRE 17	\$ 450.000.00
TOTAL ARRIENDOS	\$ 4.207.940.00

2-SANCION INCUMPLIMIENTO \$ 1.800.000.00

TOTAL ADEUDADO SEGÚN CONTRATO MANDAMIENTO PAGO Y SENTENCIA \$6.007.940.00

SON: SEIS MILLONES SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$6.007.940.00).

-CORRASE EL TRASLADO CORRESPONDIENTE

Atte,

ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES
T.P. 34476 del CSJ
c.e. 13.449.739 de Cúcuta.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, 23 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8:00 AM.
La Secretaria.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
No. 540014022003-2017-00975-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CESIONARIO: RF ENCORE SAS NIT. 900575605-8

DEMANDADO: OSCAR ERNESTO MORENO JIMENEZ CC. 11.189.981

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, desde su correo electrónico juanpcastellanos@hotmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado OSCAR ERNESTO MORENO JIMENEZ CC. 11.189.981, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: SCOTIABANK y BANCO AV VILLAS.

El límite a embargar es la suma de \$100.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor gerente de los bancos antes mencionados, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
No. 540014022003-2017-01108-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CESIONARIO: RF ENCORE SAS NIT. 900575605-8

DEMANDADO: MARTHA PADILLA CALDERA CC. 60.410.368

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, desde su correo electrónico juanpcastellanos@hotmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARTHA PADILLA CALDERA CC. 60.410.368, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: SCOTIABANK y BANCO AV VILLAS.

El límite a embargar es la suma de \$30.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor gerente de los bancos antes mencionados, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00423-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9

DEMANDADO: ORLANDO ROLON ZAMBRANO CC. 10.531.020 y OTROS

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260-295165, en el bien inmueble de propiedad del demandado ORLANDO ROLON ZAMBRANO CC. 10.531.020, se dispone:

COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, para que, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad del demandado ORLANDO ROLON ZAMBRANO CC. 10.531.020, ubicado en CALLE 16 # 3A-81 "CONJUNTO CERRADO YERBABUENA" UNIDAD RESIDENCIAL 8-D municipio Villa del Rosario, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-295165**, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

COMUNIQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al **acreedor hipotecario LUIS FRANCISCO PEÑA VASQUEZ CC. 1090402332** registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-295165 en la anotación No. 7, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 468 del CGP, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
No. 540014003003-2020-00499-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PAREDES

DEMANDADO: ANA AIDEE DE LOS SANTOS JAIMES

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, en cuanto no fue posible registrar el embargo en la matricula inmobiliaria No. 260-236542, toda vez que, se encuentra registrado otro embargo por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso de radicado 2020-00406.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Jueza:

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
No. 540014003003-2018-00722-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: WILLIAM ANTONIO CORREA MOGROVEJO CC. 13388925

DEMANDADO: SANDRA MILENA ALBA SUAREZ CC. 37396221

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial desde su correo electrónico edomgor@hotmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada SANDRA MILENA ALBA SUAREZ CC. 37396221, dentro de los siguientes procesos:

- **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** Rad:20150016000
- **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** Rad: 20150020700
- **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA,** Rad: 20160150800.
- **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA,** Rad: 20170093800.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al canal digital de los despachos judiciales citados con anterioridad (Art. 111 CGP), para que procedan a tomar nota de nuestra orden de remanente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 540014003003-2018-00631-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JORGE ARTURO ALVADO BAUTISTA CC. 91233988

DEMANDADO: ROSA MOJICA COLMENARES CC. 37244667

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora, desde su correo electrónico luiscaoviedo@hotmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y secuestro de la posesión que ejerce la demandada ROSA MOJICA COLMENARES CC. 37244667, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera calle 8 # 8-64, barrio El Llano de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-39568.

COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que practique la diligencia administrativa de secuestro de la posesión del bien inmueble descrito en el inciso anterior (al momento de la diligencia alléguese por la parte actora, la escritura donde obren los linderos correspondientes). Facúltesele para designar secuestro.

DECRETAR el embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada ROSA MOJICA COLMENARES CC. 37244667, dentro del proceso ejecutivo hipotecario tramitado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, bajo el radicado 2017-00329.

COMUNIQUESE enviándole copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda a tomar nota de nuestra orden de remanente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
No. 540014003003-2018-01145-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA

DEMANDADO: ANTONIO GONZALEZ

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto se informe si obran depósitos judiciales a favor de este proceso, se dispone indicarle que, efectivamente obran 3 depósitos a favor de esta ejecución.

De conformidad con lo anterior, se dispone ordenar la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso y los que se sigan constituyendo, a favor de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP. Hasta la concurrencia de crédito y costas. Por secretaría, expídanse las autorizaciones correspondientes para tal fin.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MADE WITH CAMSCANNER

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00471-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), que dispuso no acceder a requerir al pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA.

El recurso se funda en lo siguiente:

Sustenta el recurrente su inconformidad, manifestando que, al momento del decreto de medidas cautelares el despacho expidió el oficio No. 3192 del 23 de agosto de 2019, a través del cual comunicó el embargo y retención de la quinta parte de excedente del salario mínimo mensual vigente, devengado por el demandado, como empleado de la Alcaldía Municipal de Cúcuta; dicho oficio de embargo se radico el día 03 de septiembre de 2019 en la Alcaldía Municipal de Cúcuta, bajo el radicado de la ventanilla única de correspondencia No. 01-1600-054605-E-2019.

Señala que, el día 13 de julio de 2020, luego de la reactivación de la rama judicial, solicitó información al despacho, por medio de correo electrónico, acerca de los depósitos judiciales que reposaban en el proceso, señalando que, el despacho por medio de correo electrónico del 6 de agosto de 2020, manifestó que, a la fecha de la respuesta de la petición, no existían depósitos a favor del proceso.

Añade que, realizó la misma petición el día 05 de octubre de 2020, la cual fue resuelta por el despacho el día 06 de octubre de 2020, en donde se le manifestó que se pudo constatar que no existían depósitos a favor de la ejecución de la referencia.

Que, en virtud a lo anterior, procedió a solicitar nuevamente se requiriera a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que respondieran por los dineros dejados de pagar en ocasión del oficio de embargo No. 3192 del 23 de agosto de 2019.

Finalmente, señala que el despacho mediante auto del 26 de noviembre del 2020, manifestó que no era viable acceder a dicho requerimiento debido a que el ultimo deposito realizado por la entidad fue en octubre de 2020.

Para resolver el Juzgado considera:

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial enviado al canal digital de este despacho el 07 de octubre de 2020, solicitaba se requiriera al pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, a efectos que informara sobre el diligenciamiento dado al oficio No. 3192 del 23 de agosto de 2019, por medio del cual se le había comunicado la medida cautelar, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que excediera del salario mínimo legal vigente, devengado por el demandado VICTOR JULIO MENDOZA MORENO CC. 13.446.490, en su condición de empleado de dicha entidad.

El despacho, previo a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, dispuso consultar nuevamente el sistema de depósitos judiciales de la Rama Judicial, encontrando que, obraba un deposito a favor de este proceso, realizado por la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta en el día 08 octubre de 2020, es decir, en el mes inmediatamente anterior a la fecha del auto recurrido, motivo por el cual no se accedió a requerir a dicha entidad.

Así mismo, es pertinente aclararle al apoderado judicial que, dos días después a la respuesta dada por el juzgado vía correo electrónico, el pagador de la Alcaldía Municipal de Cúcuta realizo la consignación del respectivo depósito, como se puede observar en la siguiente imagen:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Usuario: FABIOLA JOSEFINA GODOY PARADA

Datos del Título

Número Título: 451010000869229

Número Proceso: 54001400300320190047100

Fecha Elaboración: 08/10/2020

Fecha Pago: NO APLICA

Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN

Cuenta Judicial: 540012041003

Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES

Valor: \$ 163.519,00

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, no se repondrá el auto de fecha 26 de noviembre de 2020, por encontrarse dicha decisión ajustada a derecho.

En cuanto al recurso de apelación presentado, es de advertir que nos encontramos ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía, que, al tenor de lo dispuesto, en el artículo 17, 25 y 26 del CGP, su trámite es de Única Instancia, no siendo procedente el recurso de apelación.

Ahora bien, el despacho dispuso consultar nuevamente el sistema de depósitos judiciales, encontrando que la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, dejó de realizar los depósitos judiciales a favor de este proceso, desde el mes de octubre de 2020, siendo lo procedente:

REQUERIR al pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que informe las razones por las cuales, desde el mes de octubre de 2020, dejó de realizar los depósitos judiciales a favor de este proceso, en virtud a la medida cautelar decretada por el despacho mediante auto del 23 de julio de 2019, comunicada mediante oficio No. 3192 del 23 de agosto de 2019, recibida en sus instalaciones el día 03 de septiembre de 2019, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, devengado por el demandado VICTOR JULIO MENDOZA MORENO CC. 13.446.490, en su condición de empleado de dicha entidad.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto al pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que informe las razones por las cuales, desde el mes de octubre de 2020, dejó de realizar los depósitos judiciales a favor de este proceso, en virtud a la medida cautelar decretada por el despacho mediante auto del 23 de julio de 2019, comunicada mediante oficio No. 3192 del 23 de agosto de 2019, recibida en sus instalaciones el día 03 de septiembre de 2019, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, devengado por el demandado VICTOR JULIO MENDOZA MORENO CC. 13.446.490, en su condición de empleado de dicha entidad.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00001-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA y los demandados MILTON ARMANDO PATIÑO RODRIGUEZ y EDWIN OSWALDO DURAN CERDAS, solicitan se suspenda el presente proceso por el término de dos (2) meses, a partir del 29 de enero de 2021, a lo que el despacho accederá dado que se reúnen las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del CGP.

Teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del inciso primero del artículo 301 del C.G.P, se dispondrá tener por notificado por Conducta Concluyente a los demandados MILTON ARMANDO PATIÑO RODRIGUEZ y EDWIN OSWALDO DURAN CERDAS, desde el 1 de febrero de 2021, fecha en que se presentó el escrito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de dos (2) meses, contados a partir del 29 de enero de 2021, conforme se expuso en la parte motiva.

2. TENGASE por notificados por conducta concluyente a los demandados MILTON ARMANDO PATIÑO RODRIGUEZ y EDWIN OSWALDO DURAN CERDAS, desde el 1 de febrero de 2020, fecha en que se presentó el escrito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00644-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO y los demandados OMAR TELLEZ GALVIS y LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SIERRA, solicitan se suspenda el presente proceso por el término de un (1) año, a partir del 1 de febrero de 2021, a lo que el despacho accederá dado que se reúnen las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del CGP.

Teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del inciso primero del artículo 301 del C.G.P, se dispondrá tener por notificado por Conducta Concluyente a los demandados OMAR TELLEZ GALVIS y LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SIERRA, desde el 1 de febrero de 2021, fecha en que se presentó el escrito.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el despacho accederá, dado que se reúnen los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 597 del CGP, sin condena en costas por haberse solicitado de común acuerdo, de conformidad con el inciso 3 del numeral 10 de la misma normatividad.

En consecuencia, se dispondrá levantar las siguientes medidas cautelares:

LEVANTAR el embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por el demandado OMAR TELLEZ GALVIS CC. 1.090.454.651, en su condición de trabajador de la empresa SERFUNORTE LOS OLIVOS DE CUCUTA.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, al pagador de la empresa SERFUNORTE LOS OLIVOS DE CUCUTA, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que deje sin efectos la referida medida cautelar, decretada mediante auto del 12 de enero de 2021.

LEVANTAR el embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por el demandado LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SIERRA CC. 88.191.101, en su condición de trabajador de la empresa SERFUNORTE LOS OLIVOS DE CUCUTA.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, al pagador de la empresa SERFUNORTE LOS OLIVOS DE CUCUTA, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que deje sin efectos la referida medida cautelar, decretada mediante auto del 20 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de un (1) año, contados a partir del 1 de febrero de 2021, conforme se expuso en la parte motiva.

2. TENGASE por notificados por conducta concluyente a los demandados OMAR TELLEZ GALVIS y LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SIERRA, desde el 1 de febrero de 2020, fecha en que se presentó el escrito.

3. LEVANTAR el embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por el demandado OMAR TELLEZ GALVIS

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00700-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA SA NIT. 900.189.642-5

DEMANDADA: PAOLA ELMENA DIAZ SANCHEZ CC. 60.372.325

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, desde su correo electrónico notificaciones.bayport@aecsa.co; maria.hernandez117@aecsa.co, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta 1/5 parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por la demandada PAOLA ELMENA DIAZ SANCHEZ CC. 60.372.325, en su condición de empleada de GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS S.A.S.

COMUNÍQUESE enviándole copia del presente auto al Pagador de GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS S.A.S (Art. 111 CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$12.000.000, deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

De otro lado, teniendo en cuenta que, obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$8.649.725,43)**, con los intereses liquidados hasta el 06 de agosto de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00302-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: BILDAC PEREZ CARDENAS

Atendiendo a la solicitud de reforma de demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone, previo a resolver sobre la misma, REQUERIR al profesional en derecho, para que informe si la entidad FONDO REGIONAL DE GARANTIAS (FRG), pasara a ser parte demandante o demandada en la presente ejecución.

De otro lado, agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el representante legal de la entidad ISVI LTDA, en cuanto:

"Una vez recibida la orden judicial decretada por el despacho, encontramos que el señor PEREZ CARDENAS BILDAC es trabajador activo de la empresa y que la Financiera Comultrasán es una Cooperativa especializada en el ahorro y crédito, por lo cual se procederá a realizar el embargo y retención del 50% del salario y demás conceptos embargables devengados por el trabajador, hasta el valor límite de veintitrés millones de pesos (\$23.000.000), el cual será consignado a la cuenta bancaria del Juzgado 540012041003 del Banco Agrario de Colombia".

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
RAD N° 540014003003-2020-00134-00.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROJAS MACHUCA CC. 13.257.801

DEMANDADO: JOSEPH ANTONY MARQUEZ VARGAS CC. 1.090.462.318

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo Especial - Monitorio, para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), que dispuso rechazar la demanda.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta el recurrente que, en el auto recurrido se dispuso rechazar la demanda por exceder el valor de sus pretensiones la mínima cuantía, circunstancia que, efectivamente no es viable para esta clase de procesos.

No obstante, señala que para no hacer mas gravosa la situación de su poderdante, renuncia a los intereses moratorios cobrados desde el 2 de julio de 2017 al 26 de febrero de 2020, para cobrarlos desde el 1 de noviembre de 2019 al 26 de febrero de 2020 y se proceda con la admisión de la demanda.

Para resolver el Juzgado considera:

El despacho mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2020, dispuso rechazar la demanda teniendo en cuenta que los valores de las pretensiones excedían los 40 SMLMV, es decir, superaban la mínima cuantía, circunstancia que a la luz del artículo 419 del CGP, no es viable para esta clase de asuntos.

Ahora bien, dado que el apoderado judicial de la parte actora, en su escrito de reposición manifiesta que renuncia a cobrar los intereses desde el 2 de julio de 2017 al 26 de febrero de 2020, para cobrarlos únicamente desde el 1 de noviembre de 2019 al 26 de febrero de 2020, sobre el capital de \$31.476.400, encuentra el despacho que, al realizar la operación aritmética, capital + intereses se arroja como resultado la suma de \$34.545.349, valor que no excede los 40 SMLMV, es decir sus pretensiones son de mínima cuantía.

Sin mas consideraciones, se impone al despacho reponer el auto recurrido y en consecuencia proceder con la admisión de la demanda, por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 419, 420 y demás normas concordantes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a JOSEPH ANTONY MARQUEZ VARGAS CC. 1.090.462.318, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación personal del presente auto, **PAGUE o EXPONGA** en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada consistente en las siguientes sumas de dinero:

.- TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$31.476.400), por concepto de capital, correspondiente a aportes económicos y suministro de materiales para la construcción y adecuación de un restaurante denominado FLORENTINA de propiedad del demandado.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de noviembre de 2019 al 26 de febrero de 2020.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

3º. **ADVIERTASELE** al deudor que, si no paga o no justifica su renuencia, se procederá a dictar sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago tanto del monto reclamado como el de los intereses causados.

4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes que deben dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

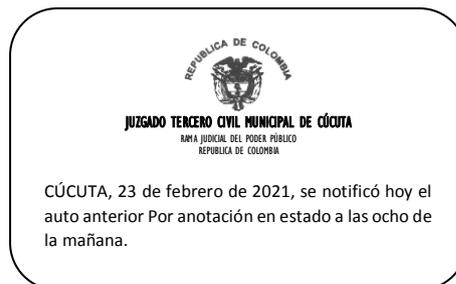
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2020-00384-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA

DEMANDADO: MYRIAM ZULEIMA BURGOS SANMIGUEL

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo manifestado por la auxiliar Administrativa Helena Aranza del parqueadero Captucol, mediante escrito enviado al canal digital de este despacho el 16 de febrero de 2021, desde su correo electrónico notificaciones@captucol.com.co, en el cual nos informa que el vehículo materia del proceso, identificado con **PLACA: EQZ-095**; Marca: NISSAN; Modelo: 2018; Línea: NP300 FRONTIER; Color: BLANCO; Servicio: PUBLICO; Motor No. YD25-665846P; chasis No. 3N6CD33B1ZK378993, de propiedad de MYRIAM ZULEIMA BURGOS SANMIGUEL CC. 60.315.816, se encuentra inmovilizado en la **Calle 36 # 2E-07 Barrio 12 de octubre, jurisdicción Los patios- Norte de Santander.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021, se había informado a la parte actora dirección diferente del parqueadero donde se encontraba inmovilizado el vehículo.

Numero de la auxiliar administrativa Helena Aranza
3105768860 – 3015197824.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de febrero de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EXTRAPROCESO (INTERROGATORIO DE PARTE)

RAD. No. 540014003003-2020-00001-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la solicitud elevada por el demandante, en cuanto se disponga señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio a las absolventes DOMINGA DUARTE GARCIA y FANNY BRICEÑO, se dispone indicarle que, mediante auto del 18 de diciembre de 2020, se dispuso señalar las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM), del VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), para llevar a cabo dicha diligencia, debiendo estarse a lo allí decidido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 23 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00272-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MIRIAM ZULAY DURAN JAIMES

DEMANDADO: ADULFO ENRIQUE VALENCIA HENAO

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho le pone de presente al profesional en derecho que, mediante auto del 18 de agosto de 2020 se accedió a decretar el emplazamiento del demandado ADULFO ENRIQUE VALENCIA HENAO, siendo lo procedente ORDENAR que, **por secretaría** se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 23 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 540014022003-2020-00583-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: RICARDO CABALLERO BOLIVAR

DEMANDADO: NORELIS TORRES RODRIGUEZ

Encontrándose la demandada, debidamente vinculada al proceso mediante notificación personal surtida a su correo electrónico tesoreria@elzulia-nortedesantander.gov.co, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido no contesto la demanda ni presento excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de NORELIS TORRES RODRIGUEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De otro lado, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la pagadora de la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA, en cuanto, desde el mes de diciembre de 2020, ha venido realizando los respectivos depósitos judiciales a la cuenta judicial de este juzgado, en aplicación a la medida cautelar decretada, consistente en el embargo del salario de la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de NORELIS TORRES RODRIGUEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte actora, lo informado por la pagadora de la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA, en cuanto, desde el mes de diciembre de 2020, ha venido realizando los respectivos depósitos judiciales a la cuenta judicial de este juzgado, en aplicación a la medida cautelar decretada, consistente en el embargo del salario de la demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 23 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00262-00**

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA

DEMANDADO: JORGE IVAN AGUDELO MADRID

ASUNTO: RELEVAR CURADOR AD-LITEM

Revisada la actuación procesal y observándose que, el curador ad litem que se designó a través de proveído de fecha 28 de enero de 2021, no ha realizado pronunciamiento alguno, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar al Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Lítem del demandado, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** notificaciones@focusgroupconsultores.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **08 de abril de 2019**, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 23 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD No. 540014003003-2019-00501-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: HIGINIO CAMACHO propietario del establecimiento de comercio CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS

DEMANDADO: JAVIER ALFONSO VESGA BRAVO

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR al demandado JAVIER ALFONSO VESGA BRAVO CC. 88.289.202, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 18 de junio de 2019.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 23 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 540014022003-2019-01082-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: TIGERS JOB LTDA NIT. 834000922-1

DEMANDADO: VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA CC. 60.290.038

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite a los memoriales obrantes a folios que anteceden, y resolver lo que en derecho corresponda.

El Dr. LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO, obrando en calidad de apoderado judicial del señor JHON JAIRO VERGEL DELGADO, solicita se de apertura a incidente de desembargo del vehículo identificado con **PLACA RAT 937**, MARCA LEXUS, MODELO: 2010, LINEA: GX460, MOTOR 1URU155560, CHASIS-JTJBM7FX8A5001618, COLOR NEGRO, MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad de la demandada VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA, rodante trabado en el presente proceso.

Posteriormente, la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito enviado al canal digital de este despacho, solicita el levantamiento del embargo del vehículo antes descrito, señalando que tuvo conocimiento que el actual poseedor del mismo era el señor JHON JAIRO VERGEL DELGADO, por lo que este despacho de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 accederá al levantamiento de la medida cautelar, sin condena en costas por no haberse generado las mismas, conforme lo dispone el inciso 3 del numeral 10 de la misma normatividad; ordenando:

LEVANTAR el embargo del vehículo de propiedad de la demandada VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA CC. 60.290.038, identificado con **PLACA RAT 937**, MARCA LEXUS, MODELO: 2010, LINEA: GX460, MOTOR 1URU155560, CHASIS-JTJBM7FX8A5001618, COLOR NEGRO, MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, SERVICIO PARTICULAR.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, para que deje sin efectos la orden impartida mediante auto del 12 de febrero de 2020, cancelando el embargo.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de iniciar incidente de desembargo del vehículo identificado con PLACA RAT 937, por haberse desaparecido las causas que dieron origen a la solicitud.

De otro lado, encontrándose la demandada debidamente vinculada al proceso mediante notificación por aviso (art 292 CGP) de fecha 22 de septiembre de 2020, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni presentó excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que los títulos base de recaudo (facturas de venta), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR el embargo del vehículo de propiedad de la demandada VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA CC. 60.290.038, identificado con **PLACA RAT 937**, MARCA LEXUS, MODELO: 2010, LINEA: GX460, MOTOR 1URU155560, CHASIS-JTJBM7FX8A5001618, COLOR NEGRO, MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, SERVICIO PARTICULAR.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, para que deje sin efectos la orden impartida mediante auto del 12 de febrero de 2020, cancelando el embargo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de iniciar incidente de desembargo del vehículo descrito en el numeral anterior, por lo expuesto en las motivaciones.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

QUINTO: PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$285.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 23 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2020-00301-00**

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: SERGIO ANDRES FLOREZ STAPER

DEMANDADO: FABIAN ORLANDO QUINTERO DIAZ

ASUNTO: DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-LÍTEM

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 14 de diciembre de 2020 correspondiente al demandado FABIAN ORLANDO QUINTERO DIAZ, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto de mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. SAMUEL EDUARDO BECERRA BOHÓRQUEZ como Curador Ad-Lítem del demandado FABIAN ORLANDO QUINTERO DIAZ, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** : samuel_ebecerra@hotmail.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **11 de agosto de 2020**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
CÚCUTA, 23 de febrero de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00079-00**

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA

DEMANDADO: JOSE RICARDO SARMIENTO CABEZA

ASUNTO: RELEVAR CURADOR AD-LITEM

Revisada la actuación procesal y observándose que, el curador ad litem que se designó a través de proveído de fecha 28 de enero de 2021, no ha realizado pronunciamiento alguno a efecto de ejercer el cargo, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar al Dr. RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Lítem del demandado, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** rubenfcabrales@hotmail.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **15 de febrero de 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
CÚCUTA, 23 de febrero de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00510-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE:

JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO CC. 1.093.735.212

DEMANDADA:

MARTHA LILIAN DURAN ZAPATA CC. 60.314.839

Atendiendo al escrito contentivo de Sustitución de Poder obrante al folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, **RECONOZCASE** personería al Dr. RODRIGO ANTONIO NEGRETE BAEZ para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial del demandante, en calidad de sustituto de la Dra. CARMEN MAYOLY ANTOLINEZ ORTIZ, en los términos y para el efecto de la sustitución.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Screened with
CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 23 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD No. 540014003003-2021-00093-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, allegada por el Operador de Insolvencia JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, con ocasión al fracaso de la negociación del acuerdo de pago declarada respecto del deudor JUAN ANDRES BLANCO ALDANA.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 563 del CGP, se decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, en los términos del artículo 564 ib. y ss.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

1º. **DECRETAR** la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, del señor JUAN ANDRES BLANCO ALDANA CC. 17.267.572.

2º. **DESIGNAR** como Liquidador al Dr. DIEGO FERNANDO ALZATE DELGADO CC. 7547380, domiciliado en calle 28 84-195 bloque 18 apto 9828 y/o CRA 73 52-65 APTO 2312 TORRE 3 en Medellín; tel. 4190564 – 3155291613; diego.alzate123@hotmail.com, quien hace parte de la Lista tipo C de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

COMUNÍQUESE su designación, enviándole copia del presente auto (art 111 del CGP), para que una vez enterada tome posesión del cargo.

3º. **ORDENAR** al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Surtido lo anterior, por secretaria procédase a la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo dispone el artículo 108 del CGP, con lo cual se entenderá cumplida la publicación.

4º. **ORDENAR** al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

5º. **ORDENAR** por secretaria OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

6º. **PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 23 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

MÍNIMA.

DIVISORIO (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00956-00

Dte. SANDRA PATRICIA QUIÑOÑEZ ONTRERAS
Ddo. SONIA ESPERANZA GUTIERREZ CLAVIJO

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021))

En los escritos que anteceden las apoderadas de las partes solicitan de común acuerdo la terminación del proceso por cuanto las partes acordaron transferir entre las mismas una cuota parte del inmueble materia del proceso, consolidándose la propiedad en una sola de ellas, perdiendo sentido el proceso por sustracción de materia. Así mismo solicitan el levantamiento de la medida decretada a efecto de proceder al registro de la venta realizada.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite del presente proceso LEVANTAR la medida de inscripción de demanda y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO el presente proceso en razón a lo motivado.

2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. **Inscripción** de la demanda en la matricula inmobiliaria No. 260-73757. Comunicada en el proveído de fecha 4 de diciembre de 2019. Dejando sin efecto el mismo.

Comuníquese enviando copia del presente auto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda de conformidad (Artículo 111 del CGP)..

3º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA, 23 febrero de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00597-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: ALVARO MILLAN ARDILA CC. 91.256.128

Encontrándose el demandado debidamente vinculado al proceso, mediante notificación personal surtida a su correo electrónico millanalvaro41@gmail.com el 06 de enero de 2021, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido no contesto la demanda ni presento excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que los títulos bases de recaudo (pagares), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ALVARO MILLAN ARDILA, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De otro lado, atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, desde su correo electrónico notificacionesprometeo@aecea.co, se dispone:

DECRETAR el embargo del vehículo de propiedad del demandado ALVARO MILLAN ARDILA CC. 91.256.128, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – SANTANDER, con las siguientes descripciones:

DESCRIPCIÓN			
Placa:	S62302	Modelo:	2020
Clase:	SEMIREMOLQUE	Serie:	Jf266225
Chasis:	CARROCERIA	Capacidad:	5 PERSONAS
Combustible:	A.C.P.M	Marca:	TRAITANQUES J.J
Servicio:	OTRO	Color:	

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – SANTANDER (Art. 111 CGP), para que proceda con el registro del embargo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ALVARO MILLAN ARDILA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo del vehículo de propiedad del demandado ALVARO MILLAN ARDILA CC. 91.256.128, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – SANTANDER, con las siguientes descripciones:

DESCRIPCIÓN			
Placa:	S62302	Modelo:	2020
Clase:	SEMIREMOLQUE	Serie:	Jf266225
Chasis:	CARROCERIA	Capacidad:	5 PERSONAS
Combustible:	A.C.P.M	Marca:	TRAITANQUES J.J
Servicio:	OTRO	Color:	

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – SANTANDER (Art. 111 CGP), para que proceda con el registro del embargo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 23 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.